

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO SOCIAL DE FECHA 01/06/21

Se desestima recurso. No es contraria a derecho la extinción de la relación laboral especial por causa que no suponga incumplimiento laboral. Contiene voto particular en reacción al principio nom bis in ídem.

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por don Juan Carlos contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de los de Vitoria-Gasteiz, de fecha 15 diciembre de 2020, dictada en los autos 517/2020, en proceso sobre DESPIDO DISCIPLINARIO (DSP), y entablado por don Juan Carlos frente a TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- El actor D. Juan Carlos, que se encontraba interno en el centro penitenciario de Zaballa, fue dado de alta en la relación laboral especial penitenciaria el día 15 de octubre de 2019 adjudicándosele un puesto de trabajo de subalterno en la categoría profesional de operario de base en el Taller ALECOP.

SEGUNDO.- El día 3 de marzo de 2020 se notificó al demandante el acuerdo de extinción de la relación laboral especial con efectos desde el día 3 de marzo de 2020 , siendo la motivación recogida en la comunicación la siguiente:

Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

Se adjunta informe exp. Disciplinario 125/20: En fecha 24/2/2020 acude ante el funcionario de talleres, manifestando que sus compañeros Benigno y Bruno habían manipulado el falso techo de uno de los pasillos de talleres productivos para ocultar algo en su interior. Se realiza una revisión de la zona marcada por Vd. Y se requisas una bolsa de basura que contiene dos tijeras del taller, con sendas notas adosadas que señalan un precio, el carnet de destino de Bruno y una nota manuscrita, supuestamente por éste último, en la que hace referencia a conductas ilícitas, dirigida al interno Doroteo, responsable del economato de talleres. Realizadas las comprobaciones oportunas se constata que el manuscrito ha sido redactado por Vd. Y que el incidente obedece a una actuación manipulativa ideada y desarrollada por Vd. Con el objetivo de causar perjuicio a sus compañeros. Su compañera de destino Modesta confirma estos datos.

TERCERO.- Al actor se le abrió expediente disciplinario por los hechos que motivaron la extinción de la relación laboral especial, imponiéndosele cuatro faltas muy graves de los artículos 108 g del Reglamento Penitenciario.

CUARTO.- El actor interpuso recurso de alzada que fue estimado en parte por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 15 de junio de 2020 en el que se anuló la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declaraba que los hechos constituyen dos faltas muy graves indicadas en el artículo 108 g y h del Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 1201/ 1981 de 8 de mayo que debían ser sancionadas con 3 + 2 fines de semana de aislamiento en celda.

QUINTO.- El día 24/2/2020 el actor acudió ante el funcionario de talleres, manifestando que sus compañeros Benigno y Bruno habían manipulado el falso techo de uno de los pasillos de talleres productivos para ocultar algo en su interior. Se realizó una revisión de la zona señalada y se requisó una bolsa de basura que contenía dos tijeras del taller, con sendas notas adhesivas que señalaban un precio, el carnet de destino de Bruno y una nota manuscrita, supuestamente por éste último, en la que hacía referencia a conductas ilícitas, dirigida al interno Doroteo, responsable del economato de talleres.

SEXTO.- El manuscrito encontrado había sido redactado por el actor habiendo obedecido el incidente a una actuación manipulativa ideada y desarrollada por el demandante el objetivo de causar un perjuicio a sus compañeros.

SÉPTIMO.- El módulo aplicable en la especialidad de actividades auxiliares a los operarios de base a partir del 1 de abril de 2020 asciende a 3,01 euros/ hora.”

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: “Que DESESTIMO la demanda formulada por D. Juan Carlos frente a TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO y en consecuencia declaro PROCEDENTE la decisión extintiva acordada por el Director del centro penitenciario de Álava, en calidad de Delegado de Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo, con fecha 3 de Marzo de 2020, absolviendo a la demandada de los pedimentos formulados de contrario”.

TERCERO.- Don Juan Carlos formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por el Abogado del Estado en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 19 de abril de 2021 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 23 de abril de 2021, acordándose se -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 18 de mayo de 2021.

Habiéndose llevado a cabo tal deliberación, de inmediato se dicta esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Juan Carlos formula recurso de suplicación contra la sentencia que desestima la demanda en la que impugnaba la extinción de la relación laboral especial penitenciaria acordada la entidad TRABAJO

PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, acordada con respecto de unos hechos acaecidos en fecha 24 de febrero de 2020 y en base a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

En tal sentencia se da por probado que el demandante cometió los hechos imputados en tal notificación, así como que está justificada la sanción impuesta, que se entiende legítima.

El recurrente plantea que no queda constatada la realidad de lo imputado y que, si se considerase probada, esa conducta sería ajena al ámbito laboral en que desarrolla su relación especial y por ello no cabría la extinción de la relación laboral especial como razones para instar la revocación de esa resolución y estimar las pretensiones anulatorias, repositorias e indemnizatorias que termina solicitando en el escrito de formalización del recurso presentado.

Tal escrito contiene dos motivos de impugnación, respectivamente enfocados por la vía del apartado b y c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre).

El recurso es impugnado por la entidad demandada, que se opone a ambos motivos de impugnación y termina pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Primer motivo de impugnación.

Cumpliendo con el deber de expresar las razones en que funda su convicción sobre los hechos declarados probados que impone el artículo 97, punto 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en relación con el artículo 218, punto 2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), en el fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada ya se expresa que la convicción sobre la autoría de los hechos determinantes de esa sanción la obtiene de la testifical que indica y de lo expresado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que examinó la sanción penitenciaria impuesta.

Frente a ello, la parte recurrente hace una serie argumentaciones sobre lo que entiende que dijo aquella persona durante el juicio e indica alguna tacha de la misma.

La jurisprudencia del orden laboral reitera constantemente la idea de que el proceso laboral es de los llamados de única instancia, en el sentido de que se considera que todo lo relativo a la valoración de la prueba practicada corresponde a la persona que juzga el asunto en la instancia, a salvo excepciones expresamente determinadas por la Ley (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 8 de noviembre de 2016, recurso 259/2015 y las allí citadas).

Por tanto y a diferencia de otros recursos -los recursos llamados de grado- las facultades de esta Sala en orden a revisar las declaraciones fácticas ya fijadas por el Juzgado son muy relativas. En concreto, en este recurso de suplicación la Ley fija que sólo cabe mutar esos hechos que plasma el Juzgado cuando se evidencie de forma clara que se ha valorado erróneamente la prueba practicada por la persona que ha juzgado el asunto y además esa acreditación no puede realizarse apelando a cualquier tipo de prueba, sino

que, además, esa demostración de error en la ponderación de la prueba practicada tiene dos únicos medios de prueba válidos: la prueba documental y la pericial. Así se lo impone la Ley, tal y como se deduce de leer el contenido del artículo 193 apartado b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en relación con su artículo 196 punto 3.

Por otra parte, esta restricción de facultades en orden a revisar los hechos que se consideran probados por el Juez, es precisamente una de las razones por las que se entiende en la doctrina que el recurso de suplicación debe ser calificado como recurso extraordinario interpretando las correspondientes normas de la Ley de Procedimiento Laboral. Así lo asume también el Tribunal Constitucional (sentencias 105/2008, de 15 de septiembre, 218/2006, de 3 de julio y 294/1993, de 18 de octubre) y la jurisprudencia (sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo y 19 de enero de 2001, recursos 2344/1999 y 2946/2000). Recordar que los citados preceptos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social son trasposición de los contenidos de aquella Ley de Procedimiento Laboral en esta materia.

Como se ve, la parte recurrente no cita documental o pericial alguna que evidencie error judicial al valorar tal prueba, sino que focaliza su argumentario en prueba testifical, prueba de por sí inhábil para lograr esa reforma fáctica en suplicación. Así lo indican, a título de ejemplo, las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 2018 y 18 de junio de 2013 (recursos 1766/2016 y 108/2012).

En consecuencia, este motivo se desestima

TERCERO.- Segundo motivo de impugnación.

Con cita de varias sentencias de Tribunal Superior de Justicia, algunas relativas a sanciones por incumplimientos vinculados a deberes laborales y otras a incumplimientos penitenciarios desligados de lo laboral propiamente dicho, la recurrente aduce que los hechos están desligados de su propia actividad laboral en el centro penitenciario, habiendo sido ya sancionado por faltas penitenciarias, por lo que no puede ser ahora sancionado ahora por una conducta ajena a lo laboral.

Empero, ya se cita y transcribe en la resolución impugnada un precedente de este Tribunal y Sala -sentencia de 14 de noviembre de 2017, recurso 2058/2017- que indica cómo el artículo 10, punto 2, letra e del Real Decreto 782/2001 alude expresamente a razones de disciplina y seguridad penitenciaria como una de las causas que dan lugar a la extinción de esa relación laboral, lo que permite esa extinción si se dan esas razones, hayan conllevado o no así mismo incumplimientos laborales, pues el incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral penitenciaria es causa autónoma y distinta de esa relación laboral especial y como tal aparece regulada en el mismo artículo 10, punto 2, pero en su letra f. Partiendo de la idea de que todo trabajo es un elemento fundamental del tratamiento penitenciario, tal y como dispone el artículo 26 de la Ley General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre), debe tenerse en cuenta que la relación laboral especial penitenciaria no tiene sólo repercusiones remuneratorias (artículo 4 de ese Real Decreto), sino que también incide el régimen y tratamiento penitenciario, razón por las que se fijan diversas prelacións para el acceso al puesto de trabajo en su artículo 3, siendo que, por ello, entre las mismas se

considera el caso de que en el programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral (punto 1) y se valore, también al efecto, la propia conducta penitenciaria (punto 4).

En palabras de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de fecha 8 de noviembre de 2019 (recurso 1873/2019): “ la relación laboral no es comparable a la relación laboral ordinaria, puesto que en el ámbito de la relación ordinaria la vida extralaboral del trabajador es totalmente ajena al poder de dirección de la empresa, mientras que en el ámbito de la relación laboral penitenciaria se produce una extraordinaria limitación de derechos fundamentales del interno y la vida penitenciaria incluye en su seno lo que es propio del trabajo en los talleres penitenciarios, sin que concurra una nítida separación entre vida laboral penitenciaria y vida penitenciaria en sentido amplio, por lo que lo sucedido en un ámbito puede proyectarse sobre el otro, siempre dentro de los límites regulados por la legalidad. Y la previsión explícita de la norma señalada es que las razones de disciplina y seguridad penitenciarias, distintas a las relativas al desarrollo de la relación laboral penitenciaria, pueden ser válidamente causas de extinción de la relación laboral.”

En aquella nuestra sentencia se citaban también resoluciones previas de otros Tribunales Superiores de Justicia igualmente. Por último, en nuestro caso, no es que la conducta incida en el propio régimen del centro penitenciario y en la relación con otros presos, sino que también se ha de destacar que la conducta se desarrolla precisamente en el interior de los “talleres productivos” y por tanto, posibilitada precisamente por asumirse esa relación laboral especial.

En consecuencia, desestimamos el recurso.

CUARTO.- Dado lo dispuesto en el artículo 235, punto 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en relación con el artículo 2, letra d de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996, de 10 de enero), no procede pronunciamiento condenatorio en materia de costas del recurso.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre de don Juan Carlos contra la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Vitoria-Gasteiz en los autos 517/2020 seguidos ante el mismo y en los que también es parte TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. En su consecuencia, confirmamos la misma. Cada parte deberá abonar las costas del recurso que hayan sido causadas a su instancia. Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan. Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

VOTO PARTICULAR

que formula el Ilmo. Sr. Magistrado D. Florentino Eguaras Mendiri, en el rec. 760/2021, el que se funda en el art. 260 LOPJ y el siguiente Fundamento de Derecho que paso a exponer, y que se apoya en el mismo Voto que ya expresé en el recurso de suplicación de esta misma Sala de lo Social del TSJPV nº 2058/2017:

ÚNICO.- Discrepo respetuosamente de la ponderada sentencia mayoritaria aprobada por la Sala y, siempre a mi entender, considero que debía estimarse el motivo segundo del recurso y en concreto apreciar que se ha vulnerado el denominado principio *nom bis in ídem*.

Coincido en que la resolución del motivo primero del recurso y creo que debía estimarse el segundo.

Para obtener esta conclusión voy a partir de la doctrina que el Tribunal Supremo viene recogiendo en orden a la relación especial de los penados, y de manera específica la Sentencia de 11 de diciembre del 2011, rec. 3532/2011. La referida resolución señala que el régimen del Reglamento 782/2001, establece que el acto extintivo de la relación especial viene enmarcado dentro de la función administrativa, y por ello el acto de resolución del contrato se ajusta a la Ley 30/92, o, más específicamente a la Ley Reguladora de las Administraciones Públicas, en la actualidad la regulación proviene de la Ley 40/2015.

Si tengo en cuenta lo anterior y el criterio jurisprudencial sobre esta materia (por todas TS, Sala Tercera, de 24 de octubre de 2017, rec. 2027/2015), observaré que la facultad sancionadora administrativa se está desplegando en nuestro recurso dualmente, y sobre los mismos hechos. Por un lado, se le sanciona al demandante en la proyección penitenciaria, en el cumplimiento de su pena -HHPP 3º y 4º-, y, también, en el ámbito de la actividad que desarrolla por razón del contrato de trabajo. En definitiva, la misma Administración revierte dos consecuencias de los mismos hechos, y observo que en la propia motivación de la resolución de extinción se alude a razones de disciplina y seguridad penitenciaria -fol. 10-.

Lo anterior determina que la misma Administración está sancionando doblemente, y ello vulnera el principio de seguridad jurídica al que alude el principio *nom bis in ídem*. En esta línea discursiva tengo en cuenta el art. 31 de la ley 40/2015 (anterior 133 de la Ley 30/92), que señala que no pueden sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. Tratándose de los mismos sujetos, hechos y fundamentos, el art. 31 referido lleva consigo el que si la opción administrativa ha sido la sanción penitenciaria, no pueda, a su vez, imponerse otra nueva sanción que, enmascarada en la relación contractual, sin embargo, se refiere a idéntica situación. Deberá elegirse la opción que se realiza por la demandada, pero lo que no es posible es derivar del mismo hecho, y por el mismo sujeto, diferentes y dobles secuencias.

Esta es la postura que he mantenido en la deliberación y que pretendo exponer a través del presente voto.
Así por este mi voto particular, lo pronuncio mando y firmo.

Fuente: Jurisprudencia penitenciaria 2021. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias